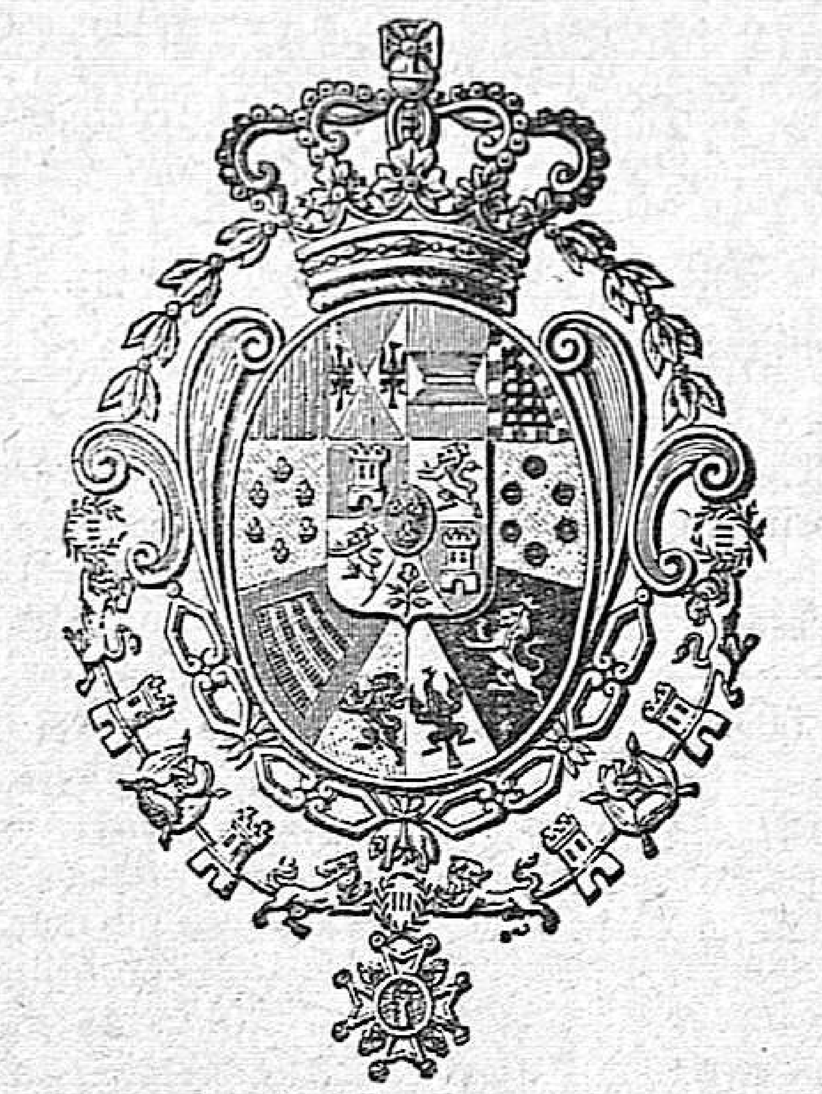
Año económico de 1891-92 Viernes 15 de Enero Número 169

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	9.899'89

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 15 de Enero de 1892.

El Gobernador interino,
JOSÉ LORENZO GIL.

CIRCULAR

El Capitan de la Guardia civil en comunicacion de fecha anteayer desde Ribadavia, me participa el heróico hecho cuyos detalles son los siguientes:

«Por los guardias segundos del puesto de esta cabeza de Compañía Urbano Perez Alvarez y Antonio Yañez Gil que en el dia de ayer se dirigian á recorrer el Ayuntamiento de Castrelo de Miño, de esta demarcacion, al llegar al sitio denominado «Portamiros», término de Ventosela, Ayuntamiento de Ribadavia, serían sobre las tres de la tarde de dicho dia cuando observaron que la corriente del rio Miño arrastraba un caballo y á un hombre que daba voces de socorro.

Al momento se dirigieron á dicho sitio, arrojándose al agua con exposicion de perder la vida y nadando gran trayecto pudieron salvar de una muerte segura al hombre y caballo con los enseres que portaba, los cuales examinados, notóse la falta de una bolsa con una buena cantidad de dinero en plata y calderilla, que habiendo indicado, á peticion de la pareja, el punto de la caida al rio, el cual era de unos cuatro á cinco metros de elevacion, nuevamente volvieron entrar al agua, extrayendo tambien la mencionada bolsa de una profundidad como de tres metros.

Interrogado que fué el referido paisano, manifestó llamarse Alonso Martinez Suarez, de 40 años de edad, natural de Tejugueiras, del Ayuntamiento de Cartelle, y abrigado con la capa del guardia encargado fué acompañado hasta el pueblo de San Esteban, donde le prestaron los auxilios necesarios facilitándole ropa para mudarse y alimentos calientes para su reaccion y poder continuar su viaje, lo que verificó tan luego obtuvo el restablecimiento necesario.

Tengo el honor de participarlo á la respetable autoridad de V. S. para su superior y debido conocimiento.»

Lo que me apresuro á publicar en el *Boletin oficial* para general conocimiento y satisfaccion pública á los guardias que han llevado á cabo hecho tan digno de aplauso. Sirva de estímulo á sus compañeros y me complazco por este medio, demuestro al propio tiempo el agradecimiento de este Gobierno al señor Comandante, Oficiales y tropa de la benemérita Guardia civil que tan buenos y repetidos servicios viene prestando en esta provincia.

Orense Enero 15 de 1892.

El Gobernador interino
JOSÉ LORENZO GIL.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Patología médica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tre meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que asi se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 31 de Diciembre de 1891.—El Director general, José Diez Macuso.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Patología general con su clínica y preliminares clínicos, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en elecciones precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Diciembre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ARANCEL

para la exaccion de derechos de entrada en la Península é islas Baleares á las mercancías extranjeras (1)

Número de la partida	ARTÍCULOS	Unidad	DERECHOS Tarifa primera — Pesetas	Tarifa segunda — Pesetas
309	Café en grano (59)	100 kilgs.	50	50
»	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio	idem	27	27
»	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Recargo municipal	idem	27	27
310	Café molido, la raiz de la achicoria y la achicoria tostada y sin tostar	Kilogramo	1'10	1'10
311	Canela de Ceilán y sus semejantes (60)	idem	1'25	1'25
»	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio	idem	0'80	0'80
»	Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Recargo municipal	idem	0'80	0'80
312	Canela de las demás clases (61)	100 kilgs.	60	60
»	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio	idem	22'40	22'40
»	Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Recargo municipal	idem	22'40	22'40
313	Clavo de especia (62)	idem	70	70
»	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio	idem	22'40	22'40
314	Nuez moscada con cáscara	idem	50	50
315	—sin cáscara	Kilogramo	1	1
316	Pimienta (63)	100 kilgs.	31	31
»	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio	idem	22'40	22'40
»	Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Recargo municipal	idem	22'40	22'40
317	Té (64)	Kilogramo	1'50	1'50
»	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio	idem	0'80	0'80
»	Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Recargo municipal	idem	0'80	0'80
318	Vainilla	idem	3	3
	Quinto grupo.—Aceites y bebidas			
319	Aceite de olivas	100 kilgs.	39	30
320	Alcoholes y aguardientes	Hectolitro	160	160
321	Licores, cognac y demás aguardientes compuestos	idem	260	260
322	Cerveza y sidra	idem	19'50	15
323	Vinos espumosos	Litro	1'95	1'50
324	Vinos generosos ó de licor en pipas ó envases semejantes	idem	1'30	1
325	Los anteriores en botellas	idem	1'60	1'25
326	Los demás vinos en pipas ú otros envases semejantes	Hectolitro	65	50
327	Los anteriores en botellas	idem	80 60	62
	Sexto grupo.—Forrajes y semillas			
328	Semillas no expresadas y algarrobas	100 kilgs.	2'10	2'60
329	Forrajes y salvados	idem	1'30	1
	Séptimo grupo.—Varios			
330	Conservas alimenticias, embutidos, mostaza y salsas	Kilogramo	1'95	1'50
331	Chocolate	idem	1'60	1'25
332	Dulces	idem	2'60	2
333	Huevos	100 kilgs.	15	12'50
334	Pastas para sopa, féculas alimenticias, pan y galleta	idem	34	28
335	Queso	Kilogramo	0'80	0'60
336	Mieles y melazas (65)	100 kilgs.	34	25
	CLASE DÉCIMATERCERA *Varios*			
337	Abanicos con varillaje de bambú, caña ú otra clase de maderas	Kilogramo	12	10
338	—con varillaje de asta, hueso ó pasta	idem	14	12
339	—con varillaje de carey, marfil ó nácar	idem	18	16
340	Aderezos y adornos de todas clases, excepto los de oro ó plata	idem	18	15
341	Ambar, asta, azabache, ballena, hueso, carey, coral, espuma de mar, marfil, nácar y pasta, en bruto ó cortados, aunque sean en tiras ó láminas	idem	0'15	0'10
342	Ambar, azabache, carey, coral, marfil y nácar labrados	idem	20'50	17'10
343	Asta, ballena, espuma de mar, hueso y pasta, imitacion de las materias expresadas en la partida anterior, labrados	idem	3'25	2'50
344	Bastones y los palos para paraguas y sombrillas (66)	Ciento	32'50	25
345	Botones de todas clases, excepto los de oro ó plata	Kilogramo	2'60	2
346	Cartuchos sin proyectil ó bala para armas de fuego permitidas	100 kilogrs.	90	75
347	con proyectil ó bala para armas de fuego permitidas	idem	72	60
348	Cebos ó cápsulas para id. id.	Kilogramo	2'10	1'75
349	Estuches de maderas finas, piel, los forrados de seda y los demás de clases análogas, con piezas ó sin ellas, para escritorio, costura, aseo y para contener perfumeria, líquidos ó viandas	idem	7'80	6
350	—de madera comun, carton, mimbres y demás clases análogas, con piezas ó sin ellas, para los mismos usos	idem	3'90	3
351	Flores artificiales de tela y las calabacitas, botones, hojas y semillas de cualquier materia para hacer dichas flores	idem	15'60	12
352	Goma elástica y gutapercha sin labrar	100 kilogrs.	6	5'10
353	—en planchas, hilos y tubos	Kilogramo	0'90	0'75
354	—labrada en cualquier forma y objetos	idem	2'60	2
355	Hules y encerados para suelos y para enfardar	100 kilgrs.	39	32'50
356	—dichos de las demás clases	Kilogramo	1'30	1
357	Juejos y juguetes, excepto los de carey, marfil, nácar, oro ó plata	idem	3'90	3
358	Mechas para lámparas y bujías	idem	3'90	3
359	Paraguas y sombrillas cubiertos de tejidos de seda	Uno	3'90	3
360	—dichos forrados de las demás telas	idem	1'95	1'50
361	Pasamaneria de seda (67)	Kilogramo	16'25	12'50
362	—de lana (68)	idem	7'80	6
363	—de todas las demás clases	idem	5'85	4'50
364	Pinturas al óleo	Una	1'30	1
365	Sombreros y gorras de paja	Kilogramo	19'90	15
366	—de las demás materias, armados y concluidos (69)	Uno	3'25	2'50
367	Cascos para sombreros, sin forma ni adornos, y las gorras	idem	1'60	1'25
368	Sombreros y gorras de todas clases y materias con obras de modista	idem	10'40	8
369	Tejidos de goma elástica con mezcla de otras materias (70)	Kilogramo	3'60	3

(59) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.
(60) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.
(61) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.
(62) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.
(63) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.
(64) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.
(65) Por esta partida deberán aforarse la miel de abejas y la miel de caña, que es el residuo viscoso, de un rojo moreno más ó menos oscuro, de sabor dulce, pero un tanto amargo, resíduo de la cristalizacion de los azúcares. Pesa de 1.374 á 1.427 gramos el litro y marca de 40 á 44º Beaumé á 15º centígrados.

(1) Véase el número anterior

(66) Los bastones con estoque adeudarán los derechos señalados á las hojas para floretes y además los correspondientes como bastones.
(67) Se aforará como pasamaneria de seda la que en la totalidad del peso contenga mas de 40 por 100 de dicha materia.
(68) Se aforará como pasamaneria de lana la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de lana, ó de lana y seda.
(69) Se considerarán como sombreros de fieltro armados los que tengan mas obra de mano que la indispensable para darle la forma al casco.
(70) En esta partida se hallan comprendidos todos los tejidos que estén cubiertos por una ó por las dos caras de una capa de goma é igualmente los que tuvieren baño de goma en el interior.

ARANCEL DE EXPORTACION

Núm. de la partida	ARTICULOS	Unidad	Derechos — Pesetas
1	Corcho en panes ó tablas	100 kilogrs.	5
2	Trapos viejos de lino, algodon ó cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias	idem	4
3	Galenas (1.ª)	idem	1'25
4	Plomos argentíferos (1.ª) 2.ª)	idem	4
5	Litargirios argentíferos (1.ª) 2.ª)	idem	1'50
	Todos los demás artículos	»	Libres

(1.ª) Para el despacho de salida de estos minerales y metales, y para justificar su importacion en las naciones extranjeras, se observarán las reglas establecidas ó las que en lo sucesivo se establecieren.

(2.ª) Se entenderán por plomos ó litargirios argentíferos aquellos que contengan mas de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo.

TARIFA ESPECIAL NUM. 1 (1)

Para el adeudo en metálico de los derechos correspondientes al material que despachan las Empresas de ferrocarriles, comprendidas en el art. 34 de la ley de Presupuestos para 1877-78.

Número de la partida	ARTICULOS	Unidad	DERECHOS Tarifa primera — Pesetas	DERECHOS Tarifa segunda — Pesetas
1	Barras-carriles de hierro y acero	100 kilgs.	2'30	1'80
2	Placas de union	idem	2'20	1'80
3	Tornillos, escarpias y tirafondos para la via	idem	3'08	2'75
4	Traviesas de hierro, tirantes para la via y los platos, roldanas y tornillos de ojo propios para su asiento	idem	2	1'75
5	Cambios de via completos de hierro y acero, y las piezas sueltas para los mismos	idem	4'50	3'95
6	Llantas de hierro y acero para locomotoras y tenders	idem	3'16	2'85
7	Ruedas de hierro y acero para idem idem con excepcion de las llantas y de los ejes	idem	2'15	2'15
8	Llantas de hierro y acero para coches y vagones	idem	2'55	2'55
9	Ruedas de hierro y acero para idem idem con excepcion de las llantas y de los ejes	idem	1'50	1'50
10	Ejes de hierro y acero para locomotoras y tenders	idem	4'75	4'75
11	Dichos idem idem para coches y vagones	idem	2'95	2'95
12	Cojinetes de hierro fundido	idem	1'60	1'60
13	Muelles de acero para locomotoras, tenders, coches y vagones	idem	4'50	4 50
14	Bastidores de hierro para vagones	idem	5'50	5'54
15	Topes de yerro para coches y vagones	idem	5	4'65
16	Amarras de hierro para los mismos	idem	3'80	3'75
17	Piezas de hierro para puentes	idem	3	3
18	Plataformas de hierro giratorias	idem	3'30	3,30
19	Coches de primera clase para viajeros (2)	idem	13	13
20	Idem de segunda clase para idem (2)	idem	10	10
21	Idem de tercera clase para id. (2)	idem	8	8
22	Vagones de todas clases	idem	5	5
23	Cobre en tubos	idem	27'50	27'25
24	Muelles espirales de acero	idem	9'60	5'75

(1) Para la aplicacion de esta Tarifa, véase la ley de 6 de Julio de 1888.

(2) Los coches mixtos adeudarán por la partida correspondiente á la clase superior.

TARIFA ESPECIAL NUM. 2 (1)

Para el adeudo en metálico de los derechos correspondientes al material que despachen las Empresas de ferrocarriles acogidas al art. 19 de la ley de Presupuestos para 1876-77.

Número de la partida	ARTICULOS	Unidad	DERECHOS Tarifa primera — Pesetas	DERECHOS Tarifa segunda — Pesetas
1	Barras-carriles de hierro y acero	100 kilgs.	1'15	0'90
2	Placas de union	idem	1'10	0'90
3	Tornillos, escarpias y tirafondos para la via	idem	1'54	1'35
4	Traviesas de hierro, tirantes para la via, y los platos, roldanas y tornillos de ojo propios para su asiento	idem	1	0'85
5	Cambios de via completos, de hierro y acero, y las piezas sueltas para los mismos	idem	2'25	1'95
6	Llantas de hierro y acero para locomotoras y tenders	idem	1'60	1'45
7	Ruedas de hierro y acero para idem id. con excepcion de las llantas y los ejes	idem	1'10	1'10
8	Llantas de hierro y acero para coches y vagones	idem	1'30	1'30
9	Ruedas de hierro y acero para idem id., con excepcion de las llantas y los ejes	idem	0'75	0'75
10	Ejes de hierro y acero para locomotoras y tenders	idem	2'35	2'35
11	Dichos idem id. para coches y vagones	idem	1'50	1'50
12	Cojinetes de hierro fundido	idem	0'80	0'80
13	Muelles de acero paro locomotoras, tenders, coches y vagones	idem	2'25	2'25
14	Bastidores de hierro para vagones	idem	2'75	2'70
15	Topes de hierro para coches y vagones	idem	2'50	2'35
16	Amarras de hierro para los mismos	idem	1'90	1'85
17	Piezas de hierro para puentes	idem	1'50	1'50
18	Plataformas de hierro giratorias	idem	1'65	1'65
19	Coches de primera clase para viajeros (2)	idem	6'50	6'50
20	— de segunda clase para id. (2)	idem	5	5
21	— de tercera clase para id. (2)	idem	4	4
22	Vagones de todas clases	idem	2'50	2'50
23	Cobre en tubos	idem	13'75	13 60
24	Muelles espirales de acero	idem	4'80	2'85
25	Laton en tubos para locomotoras	idem	10	10
26	Cobre en piezas para máquinas	idem	12'50	12'50
27	Piezas de hierro labradas, de inmediata aplicacion á máquinas, coches y edificios	idem	3'90	3'90
28	Hierro dulce en tubos para calderas de máquina	idem	1'60	1'60
29	Básculas	idem	5	5
30	Alambre para telégrafos	idem	2'10	2'10
31	Postes telegráficos	Metro cúbico	2'50	2 50
32	Suspensores para idem	100 kilogrs	5	5
33	Aparatos de transmision y recepcion para idem	idem	1	1
34	Traviesas de madera	Metro cúbico	2'50	2'50
35	Faroles para máquinas y coches y de mano	100 kilgs.	4	4
36	Depósitos para agua	idem	1'70	1'70
37	Discos de señales	idem	3	3
38	Tubos de fundicion para conducir el agua á los depósitos y para desagüe	idem	0'80	0'80
39	Herramientas ordinarias para la via	idem	3'25	3'25
40	Relojes para colocar en las fachadas exteriores de las estaciones	Uno	6'25	6'25

(1) Esta Tarifa es solamente aplicable á las líneas de Malpartida de Plasencia á Cáceres, y de Sevilla á Huelva.

(2) Los coches mixtos adeudarán por la partida correspondiente á la clase superior.

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 3.

Derechos de regalía que deben exigirse á los tabacos elaborados, á su introduccion en el Reino, aprobada por orden de la Regencia del Reino de 18 de Octubre de 1870.

Núm. de la partida	ARTICULOS	Unidad	Derechos — Pesetas
1	Rapé, producto y procedente de Cuba y Puerto Rico	Kilogramo	8'50
2	Polvo, idem id. de id. id.	idem	18'25
3	Gigarros puros envasados, producto y procedentes de Cuba y Puerto Rico	idem	9'75
4	Cigarros puros á granel, producto y procedentes de Cuba y Puerto	idem	13
5	Cigarrillos de papel y picadura, producto y procedentes de Cuba y Puerto Rico	idem	8'50
6	Cigarros puros envasados, producto de Cuba y Puerto Rico, procediendo de puertos extranjeros	idem	15
7	-puros á granel, procediendo del extranjero	idem	18'25
8	Cigarrillos de papel y picadura, producto de Cuba y Puerto Rico, procediendo de puertos extranjeros	idem	14
9	Rapé, de produccion extranjera	idem	10'75
10	Tabaco extranjero elaborado en cigarros puros, cigarrillos de papel, picadura ó breva cualquiera que sea su procedencia	idem	16'25
11	Tusas	idem	21'50
12	Cigarros puros, producto y procedentes de Filipinas	idem	9'75
13	Cigarrillos de papel y picadura, producto y procedentes de Filipinas	idem	6'50
	Exceso de registro	idem	2'50

Advertencias. 1.ª El pais productor de los tabacos y su procedencia directa, se acreditará en la forma establecida en el Arancel y Ordenanzas de Aduanas.

2.ª El despacho, adeudo y las incidencias que puedan ocurrir á la introduccion de los tabacos, se sujetarán á lo que sobre el particular determinan las mismas Ordenanzas.

3.ª El tabaco elaborado, ya sea en cigarros puros, cigarrillos de papel, picadura, rapé ó polvo, adeudará con inclusion del peso de todos los empaques y envases interiores con que se presente al despacho, cualquiera que sea su número, clase ó materia, ecxeptuándose tan solo el peso de la caja comun ó envase exterior que contengan los interiores.

4.ª El aforo de los cigarrillos y de la picadura que vengan á granel dentro de envases toscos, se hará con exclusion del peso de estos envases toscos que los contengan y hayan servido para el transporte.

5.ª Se consideran como cigarros puros los cigarrillos de picadura cubiertos solamente con una hoja de tabaco, y como cigarrillos aquellos que la picadura esté sujeta con una hoja de papel, aunque exteriormente tengan otra de tabaco.

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 4

Las mercancías que se expresan á continuacion, que se importen en la Península é islas Baleares, procedentes de Europa, ó que se hubiesen cargado en puertos europeos, además de los correspondientes derechos de este Arancel, adeudarán los siguientes recargos:

Partida	ARTICULOS	Unidad	Derechos — Pesetas
1	Petróleos brutos ó rectificados	100 kilgs.	0'50
2	Aceites de coco y de palma	idem	1'50
3	Añil	idem	20
4	Algodon en rama	idem	2'50
5	Abacá, pita y yute en rama	idem	1
6	Pieles y cueros sin curtir	idem	3
7	Cacao	idem	4
8	Café	idem	4'50
9	Canela de Ceilán	idem	8
10	Canela de China	idem	2
11	Clavo de especia	idem	3'50
12	Pimienta	idem	3'50
13	Té	idem	4

Madrid 31 de Diciembre de 1891.

S. M. el Rey, y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar los anteriores Aranceles y Tarifas.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

BALTAR

Presentadas por el Recaudador de Consumos de este distrito las cuentas particulares de recaudacion correspondientes á los ejercicios de 1889 90 y 1890 91, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que dentro de dicho plazo puedan examinarlas y producir las reclamaciones que crean justas.

Baltar Enero 11 de 1892.—El Alcalde, José Lorenzo.

El presupuesto, adicional y definitivo del actual ejercicio y el ordinario para 1892-93 estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletin oficial* de la provincia, para que puedan ser examinados por cualquier vecino de este término municipal y producir las reclamaciones que crean justas.

Baltar Enero 11 de 1892.—El Alcalde, José Lorenzo.

TRIBUNALES

MUNICIPALES

Don Luis Méjuto de Rozas, Secretario del Juzgado municipal de Cartelle.

Conforme á lo que ordena el artículo setecientos veinticinco de la ley de Enjuiciamiento civil, y en virtud de mandato del señor Juez municipal de este distrito, cito á Ricardo y Manuel Conde, vecinos del pueblo de Doniz, cuyo actual domicilio es desconocido, á fin de que el dia veintinueve del corriente mes y hora de diez de la mañana, comparezcan en la audiencia de este Juzgado, establecida en Cartelle y casa número diecinueve, con objeto de usar del derecho que les asistía en el juicio verbal promovido contra ellos por Don Baltasar Fernandez Feijó, vecino de Celanova, sobre reclamacion de trescientos ochenta reales procedentes de arriendo de fincas, apercibidos, de que si no lo verifican, se continuará en rebeldía y les parará el perjuicio.

Y para insertar en el *Boletin oficial* de la provincia expido el presente edicto en Cartelle á nueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Luis Mejuto.—V.º B.º El Juez municipal, José Castiñeiras.

MILITARES

Don José Dato Muruais, primer Teniente ayudante del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Orense, número treinta y siete y Juez instructor de la causa que se sigue al soldado destinado al ejército de Puerto Rico, Domingo Reigada Vasalo, por haber faltado á la concentracion para su embarque á dicho punto (usando de las facultades que le concede el artículo trescientos ochenta y seis del Código de Justicia militar) cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez dias contados desde su publicacion en los periódicos oficiales comparezca en este Juzgado militar que tiene su residencia oficial en el Cuartel de San Francisco, oficinas del cuadro de reclutamiento con el fin de prestar declaracion en la precitada causa; pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Orense á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—José Dato.

Imprenta LA POPULAR